

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual propuesta a través de apoderado judicial por PEDRO PABLO CONTRERAS HIGUERA, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y el BANCO DAVIVIENDA S.A., teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folio 53 del presente cuaderno, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 09 de marzo de 2020, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. y la demanda cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Por otra parte, respecto de la solicitud de decretar la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas, se advierte que la misma no se ciñe a lo dispuesto en el art. 590, num. 1, lit. a) y b) del C.G.P., en tanto que, claramente la norma determina que la inscripción de la demanda recae sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal promovida a través de apoderado judicial por PEDRO PABLO CONTRERAS HIGUERA, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y el BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

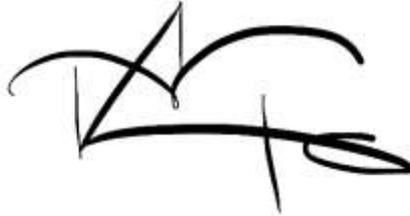
SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y el BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y concordancia con el Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: No acceder a la solicitud de medidas cautelares, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1caf9995367dacda11371890a4f754c60071b446dc9162f6fa432a6ad528e5**
Documento generado en 02/09/2020 01:49:32 p.m.

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato propuesta a través de apoderado judicial por los señores PEDRO CESAR ORTIZ ORTIZ, ILVA ROSA ORTIZ ORTIZ, MARÍA DEL CARMEN ORTIZ ORTIZ, DELIA MARÍA ORTIZ ORTIZ, MARCELO ORTIZ ORTIZ, ARGEMIRA ORTIZ ORTIZ, a través de apoderado judicial, contra FELIX ORLANDO CONTRERAS, VICTOR ROBERTO JÁUREGUI y la empresa EXTRARÁPIDO LOS MOTILONES, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito visto a folio 82 a 92 del presente cuaderno, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 06 de marzo de 2020, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. y la demanda cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Por otra parte, respecto de la solicitud de medidas cautelares, se advierte que la misma se ajusta a lo dispuesto en el art. 590, literal b) del C.G.P., por lo tanto se procederá a su decreto.

Finalmente, a folios 15 a 20 del expediente, obra solicitud de amparo de pobreza elevada por los señores demandantes PEDRO CESAR ORTIZ ORTIZ, ILVA ROSA ORTIZ ORTIZ, MARCELO ORTIZ ORTIZ, ARGEMIRA ORTIZ ORTIZ, DELIA MARÍA ORTIZ ORTIZ y MARÍA DEL CARMEN ORTIZ ORTIZ, por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que genera un proceso. Manifestación que hacen bajo la gravedad de juramento.

Es de reseñar que en sus Arts. 151, y sgtes, del CGP, se regula el fenómeno del **“amparo de pobreza”**, con el cual se busca dos objetivos concretos: primero, que se le designe un apoderado para que lo represente en el proceso, y segundo que el amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y, a no ser condenado en costas.

Igualmente, amerita destacar que el requisito necesario para que sea dable conceder el amparo de pobreza se concreta a que la parte que invoque a su favor el beneficio deberá manifestar bajo juramento que no está en condiciones económicas para atender sus necesidades primarias y la de las personas a

quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, que significa que el cesionario adquirió un derecho que se controvierte en un proceso y por esa adquisición tuvo que realizar a favor del cedente una prestación de dar, hacer o no hacer, lo que en otros términos, se constituye en una sucesión procesal.

Aplicado lo anterior al caso en concreto, se establece que es dable conceder el amparo solicitado, pues están dadas en su totalidad las exigencias que regula nuestro sistema procesal civil para que se configure el mismo, pues se presentó la manifestación bajo juramento sobre la insolvencia económica, y no se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal promovida a través de apoderado judicial por los señores PEDRO CESAR ORTIZ ORTIZ, ILVA ROSA ORTIZ ORTIZ, MARÍA DEL CARMEN ORTIZ ORTIZ, DELIA MARÍA ORTIZ ORTIZ, MARCELO ORTIZ ORTIZ, ARGEMIRA ORTIZ ORTIZ, a través de apoderado judicial, contra FELIX ORLANDO CONTRERAS, VICTOR ROBERTO JÁUREGUI y la empresa EXTRARÁPIDO LOS MOTILONES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada FELIX ORLANDO CONTRERAS, VICTOR ROBERTO JÁUREGUI y la empresa EXTRARÁPIDO LOS MOTILONES, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los señores PEDRO CESAR ORTIZ ORTIZ, ILVA ROSA ORTIZ ORTIZ, MARÍA DEL CARMEN ORTIZ ORTIZ, DELIA MARÍA ORTIZ ORTIZ, MARCELO ORTIZ ORTIZ, ARGEMIRA ORTIZ ORTIZ, en su condición de demandantes, para los efectos señalados del artículo 154 del CGP.

QUINTO: Los amparados con este beneficio no están obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SEXTO: Tener en cuenta que el beneficio referido en el numeral anterior solo incluye los dictámenes periciales que sean decretados de oficio por el juez, pues

de los que pretenda valerse las partes en desarrollo del artículo 227 del CGP, deben asumir directamente el costo del mismo.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-184209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander), de propiedad del demandado FELIX ORLANDO CONTRERAS, conforme a lo dispuesto en el Artículo 592 del Código General del Proceso. Oficiar en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-74269 y 260-134044 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander), de propiedad del demandado EMPRESA DE TRANSPORTE EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES, conforme a lo dispuesto en el Artículo 592 del Código General del Proceso. Oficiar en tal sentido, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

NOVENO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda sobre el bien mueble vehículo de propiedad del demandado VÍCTOR ROBERTO JÁUREGUI identificado con C.C. No. 5.439.518, marca: FORD; color: ROJO CREMA; placa: UUU-053; clase: BUS; servicio: PÚBLICO; N° Motor: F60C0E55759; modelo: 1960. LÍBRESE oficio en tal sentido al Director de Tránsito y Transporte de Pamplona (n. de S.), identificando plenamente a las partes y el tipo de proceso.

DÉCIMO: NO ACCEDER a la medida cautelar de inscripción de la demanda en la cámara de comercio de la empresa de transporte EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES, por no ajustarse a lo dispuesto en el art. 590, num. 1, lit. a) y b) del C.G.P., en tanto que la solicitud no recae sobre un bien sujeto a registro.

UNDÉCIMO: Por encontrarse los demandantes cobijados por el amparo de pobreza, no se hace necesario prestar la caución de que trata el num. 2 del art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
54 001 31 03 005 2020 00065 00

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32b03442433a05e2184cbb6a39c8783eba76b084caa80547c64a3cbe8748d55**
Documento generado en 02/09/2020 01:48:53 p.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 236 y 237 del presente cuaderno, elevada por el apoderado judicial de la parte demandada y una vez revisado el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se dispone ordenar la devolución de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS CON 98/100 M/L (\$51.167.028,98), al demandado LH S.A.S.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto del 27 de noviembre de 2019, que decretó el levantamiento de las medidas cautelares, y reservó la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$289.092.765), correspondientes al valor del crédito, sus intereses y las cosas prudencialmente calculadas, aumentadas en un 50% para un eventual pago de la obligación. Disponiendo, además, la devolución de los dineros restantes a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written in a cursive style.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Ejecutivo Singular
54-001-31-03-005-2019-00008-00

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daa6aaa251d3215abbc63b36cc91b4311801442192445a174e8a6ccf9a2f51dc

Documento generado en 02/09/2020 01:33:01 p.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 164 del presente cuaderno, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y una vez revisado el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se dispone ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, por tener facultad expresa para recibir, sumas que se deberán tener en cuenta en la próxima liquidación de crédito que se efectúe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MBCS', written over a horizontal line.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e8e98eb8627a62358a335227b0dc20892cfd769226af91e7c2c8477d99a7385

Ejecutivo Singular
54-001-31-03-005-2009-00034-00

Documento generado en 02/09/2020 01:33:50 p.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado en primera instancia bajo el No. **2015-00717-01** promovido por **NIDIA VILLAREAL VILLAREAL** en contra de **RODRIGO ALONSO VERGARA ADAME**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 19 de junio del año en curso se dio traslado para la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia y como consecuencia de lo anterior el termino de los cinco (5) días que establece el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020 para la sustentación del recurso de apelación, el mismo fue presentado dentro del término otorgado de conformidad con la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 14° del Decreto Legislativo No. 806 (04/JUN/20), “...Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica...”, se procederá a correr traslado a la parte no recurrente por el termino de cinco (5) días del escrito de ampliación del recurso presentado por la parte demandante - recurrente. Por secretaria envíese a los correos respectivos la referida ampliación para que haga las manifestaciones pertinentes; mensaje que se deberá enviar el día de notificación por estado del presente auto, dejándose constancia en el expediente de su envío.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte NO RECURRENTE de la sustentación del recurso de apelación realizada por el demandante apelante, por el termino de cinco (05) días, para que haga las manifestaciones pertinentes, de conformidad con el artículo 14° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria envíese a los correos respectivos la referida ampliación para que haga las manifestaciones pertinentes; mensaje que se deberá enviar el día de notificación por estado del presente auto, dejándose constancia en el expediente de su envío.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f7ffb99032343ec14b0a6873b91590e4d038a04d217e943ac7d501760a2cd1
7**

Documento generado en 02/09/2020 03:08:49 p.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto del 19 de junio de 2020, se ordenó correr traslado por el termino de (05) días a la parte recurrente para que sustentara el recurso de apelación a la decisión de primera cuerda, lo anterior de conformidad con el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020.

En atención al poder adjunto al escrito téngase y reconózcase al Dr. Lobsang Jalil Torrealba Burnano como apoderado judicial del señor José María Gelves Ramírez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Según constancia secretarial, la parte recurrente presento la sustentación del recurso de apelación de manera extemporánea, en atención a que fue recibida por medio digital el día 02 de julio de 2020 a las 11:15 a.m., habiendo fenecido el termino el día 01 de julio de 2020 a las tres de la tarde (03:00 p.m.), y en virtud a lo antes señalado en el artículo 322 del CGP, el recurso de apelación queda desierto, como así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO;**

R E S U E L V E

1º. TÉNGASE Y RECONÓZCASE al **DR. LOBSANG JALIL TORREALBA BURNANO** como apoderado judicial del señor **JOSE MARÍA GELVES RAMÍREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2º. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada JOSE MARIA GELVEZ RAMIREZ, contra el proveído del 11 de mayo de 2018, en virtud a lo anotado en la parte motiva.

3º. Una vez ejecutoriado el presente auto devuélvase el mismo al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58e445c318155a74367bdaaa4cff159cc94c2f49bc03e90766c822af325
2cea7**

Documento generado en 02/09/2020 03:09:54 p.m.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado en primera instancia bajo el No. **2018-00476-00** promovido por **NARI ESPERANZA BUITRAGO BUSTOS** en contra de **SODEVA LTDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 10 de junio del año en curso se dio traslado para la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia y como consecuencia de lo anterior el termino de los cinco (5) días que establece el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020 para la sustentación del recurso de apelación, el mismo fue presentado dentro del término otorgado de conformidad con la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 14° del Decreto Legislativo No. 806 (04/JUN/20), “...*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica...*”, se procederá a correr traslado a la parte no recurrente por el termino de cinco (5) días del escrito de ampliación del recurso presentado por la parte demandada - recurrente. Por secretaria envíese a los correos respectivos la referida ampliación para que haga las manifestaciones pertinentes; mensaje que se deberá enviar el día de notificación por estado del presente auto, dejándose constancia en el expediente de su envío.

En mérito de lo expuesto, **la Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte NO RECURRENTE de la sustentación del recurso de apelación realizada por la demandada apelante, por el termino de cinco (05) días, para que haga las manifestaciones pertinentes, de conformidad con el artículo 14° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria envíese a los correos respectivos la referida ampliación para que haga las manifestaciones pertinentes; mensaje que se deberá enviar el día de notificación por estado del presente auto, dejándose constancia en el expediente de su envío.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0dd3f4cafba4b9e1314f1e95d2ae921fb02624f3215044ce1318491610058f8

Documento generado en 02/09/2020 03:07:49 p.m.